

INFORME SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE CANARIAS SOBRE CONFLICTO DEL PERMISO DE CONEXIÓN PARA UN SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UN PARTICULAR UBICADO EN EL MUNICIPIO DE FASNIA (SANTA CRUZ DE TENERIFE)

(INF/DE/165/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 17 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la procedente de la Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias, en virtud del cual solicita informe sobre una reclamación recibida en esa administración sobre conflicto en el acceso a la red de distribución presentado por **[CONFIDENCIAL]** (en adelante «solicitante») en fecha 07 de junio de 2024 a la empresa distribuidora, **[CONFIDENCIAL]** (en adelante «distribuidora»), dando traslado del expediente (Expdte.: DE-0170-2024).

El motivo la reclamación es una solicitud de acceso para una vivienda ubicada **[CONFIDENCIAL]** por una potencia de 9,2KW en una parcela, a efectos

catastrales, con inmuebles de distinta clase (urbano y rústico) pidiendo el solicitante acceso para la referencia catastral clasificada como urbana.

En la documentación remitida no se solicita informe sobre ninguna cuestión concreta, solo se remite el expediente.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias ha solicitado informe a la CNMC en aplicación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en su artículo 33.5 segundo párrafo *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”*

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que:

“.. //.. Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”.

Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de una solicitud de un nuevo suministro en baja tensión por una potencia de 9.2kW ubicado en la Calle **[CONFIDENCIAL]** es de competencia autonómica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE.

III. NORMATIVA DE APLICACIÓN

Para la emisión de este informe es de directa aplicación lo regulado en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica donde se definen las infraestructuras de nueva extensión de red y los criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión.

En concreto el artículo 21 del citado real decreto establece que:

“b) «Instalaciones de nueva extensión de red»: a las instalaciones o infraestructuras de red que sean necesarias realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio. Asimismo, también tendrán la consideración de nueva extensión de red aquellos refuerzos que tienen por objeto incrementar la capacidad de algún elemento de la red existente, con el mismo nivel de tensión que la del punto de conexión y que de acuerdo con los criterios establecidos mediante orden ministerial supongan un aumento relevante en la potencia del elemento a reforzar. A estos efectos, se entenderá por solicitante la persona física o jurídica que solicita el suministro, sin que necesariamente tenga que contratar el mismo.

*En todos los casos de instalaciones de nueva extensión de red, las condiciones técnico-económicas sobre el nivel de tensión, el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica para los nuevos suministros serán determinadas por el distribuidor, que deberá tener en cuenta criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución garantizando la calidad de suministro. El solicitante del nuevo suministro tendrá derecho a que la empresa distribuidora le justifique las causas de elección del punto y de la tensión de conexión. **En caso de discrepancia entre el solicitante del suministro y el distribuidor, resolverá el órgano competente de la Administración Pública correspondiente.**”*

Asimismo, el artículo 25 regula que:

“Artículo 25. Criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión.

1. Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con

carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística en el artículo 12.3.b del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión.

La cuantía de los derechos aplicables se determinará atendiendo a la tensión, al carácter aéreo o subterráneo de la acometida y a la potencia solicitada, o en su caso por la potencia normalizada igual o inmediatamente superior a la solicitada y será remitida al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 103 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, a contar desde la presentación de la solicitud. En ningún caso el distribuidor podrá percibir del solicitante cuantías en concepto derechos de extensión por una potencia superior a la normalizada igual o inmediatamente superior a la solicitada, salvo petición expresa por parte del solicitante. A los efectos previstos en el presente párrafo, una acometida tendrá consideración de subterránea siempre que la misma discorra soterrada en más de un cincuenta por ciento de su longitud.

Las modificaciones consecuencia de los incrementos de potencia solicitados en un plazo inferior a tres años se considerarán de forma acumulativa a efectos del cómputo de potencia y serán costeadas, en su caso, por el solicitante teniéndose en cuenta los pagos efectuados por derechos de acometida durante ese periodo.

2. Para el resto de instalaciones de nueva extensión necesarias para atender las solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, con base en las condiciones técnicas y económicas a las que se refiere al artículo 21.1 b) del presente real decreto, el coste será de cuenta de sus solicitantes, sin que proceda el cobro de derechos extensión.”

Asimismo, en base a la potencia solicitada se deberán tener en cuenta las exenciones a la obtención de los permisos de acceso y de conexión, según lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, donde se indica en el punto 2 que “...estarán exentos de la obtención de permisos de acceso y de conexión los consumidores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre”.

Por otro lado, las instalaciones que se encuentren en el supuesto del artículo 25.2 del Real Decreto 1048/2013 sería de aplicación lo regulado en el Real

Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y, en consecuencia, las mismas deberán solicitar el permiso de acceso y conexión correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

Primera. En base a los antecedentes expuestos y la documentación soporte justificativa, se concluye que el nuevo suministro se corresponde con el suministro de energía eléctrica para una vivienda ubicada **[CONFIDENCIAL]** por una potencia de 9,2KW.

Segunda. La cuestión objeto de discrepancia parece ser la determinación del tipo de suelo sobre el que se realiza la solicitud del nuevo punto de suministro, esto es si la situación del suelo es rural o urbanizado¹.

Dentro de los límites de potencia y niveles de tensión del suministro citado si la situación del suelo es la de urbanizado sería de aplicación el régimen regulado en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013. En el caso de que no lo fuera, le sería de aplicación el artículo 25.2 del citado Real Decreto. Sólo en este último caso, nos encontraríamos ante un conflicto de conexión.

Tercera. Esta CNMC no es el órgano competente para pronunciarse sobre esta cuestión.

V. CONCLUSIÓN

Con base en los antecedentes expuestos, a la documentación soporte justificativa obrante en el expediente y a las consideraciones que anteceden se concluye que esta CNMC no es el órgano competente para determinar si la situación del suelo donde se ubica el nuevo suministro de energía eléctrica objeto del expediente es rural o urbanizado, por lo que no procede pronunciarse al respecto.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

¹ [Artículo 21. Situaciones básicas del suelo](#), según el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.